

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00159 00

Referencia. Declarativo de Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. contra Ana Ruby Jaramillo de Uribe.

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 27 de octubre del año en curso, contenido en el archivo 05 AUTO ADMITE DEMANDA del expediente digital, mediante el cual se admitió la demanda.

Alega el censor que la providencia recurrida debe revocarse parcialmente, en lo que respecta a los ítems cuatro y séptimo. El primero en la medida que según el recurrente el artículo 376 del Código General del Proceso no resuelta aplicable al caso particular, ya que al tratarse de una servidumbre calificada de carácter legal y de utilidad pública se regulan por la ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015, así como los Decretos Legislativos 806 de 2020 y 798 de 2020.

El segundo, al precisar que no es necesario realizar la inspección judicial ordenada, pues de conformidad con el Decreto 798 de 2020, al admitirse la demanda, se deberá ordenar el ingreso al predio y la ejecución de las obras, sin necesidad de realizar dicha diligencia.

CONSIDERACIONES

1. En el caso concreto, son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero corresponde en determinar si fue o no correcto ordenar la aplicación del artículo 376 del Código General del

Proceso, de manera concordante con la Ley 56 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015.

Sobre el particular, se advierte que la suscrita Juez no comparte el criterio expuesto por la recurrente, al considerarse que el citado precepto, es la norma general que regula esta clase de procedimientos (artículo 376 del C.G.P.) disposición que resulta armoniosa con las leyes especiales que disciplinan esta clase de trámite.

Obsérvese además que el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.5., establece que *“Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*, de ahí que sea viable la aplicación en comento, máxime cuando en dicha norma se establece el procedimiento general a seguir para tramitar el asunto.

Ahora, argumenta el censor que, en derecho, lo específico prevalece sobre lo genérico, sin embargo, pasa por alto, que para superar conflictos entre normas que son contradictorias debe acudir, además del criterio de la especialidad, al criterio de la jerarquía y el cronológico (Ley 153 de 1887 – art. 1 y 2 / Ley 57 de 1887 – art. 5).

El primero de ello hacer referencia que ante la existencia de dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior. La segunda estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad y la de especialidad, según la cual, se da preferencia a la norma específica.

En este caso, al aplicar los anteriores criterios, por donde se observe el Código General del Proceso debe aplicarse al presente proceso de servidumbre, en primer lugar, debido a que si bien la Ley 1564 de 2012 y 56 de 1985, son leyes ordinarias, la primera es posterior, por ello tiene preferencia. En segundo lugar, pese a la especialidad del Decreto 1073 de 2015, obsérvese que la Ley 1564 de 2012 prevalece debido a su nivel de jerarquía.

Sin embargo, en el caso concreto, se considera que no es viable aplicar los criterios antes enunciados, como quiera que ello se da, cuando existen normas contradictorias, situación que no ocurre en el presente asunto, por el contrario, tales regulaciones resultan complementarias y armoniosas.

Así, obsérvese que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3., coinciden con el artículo 376 del Código General del Proceso que la demanda debe dirigirse contra las personas que tengan derechos reales, en ambas normas se hace referencia a la obligación de realizar la inspección al bien (situación que recientemente se reguló de manera excepcional por el Decreto 798 de 2020).

Ahora, si bien en el Decreto citado se regula de manera específica y puntual temas como el término de traslado al demandado, la obligatoriedad de inscribirse la demanda¹, la notificación al citado, que no es viable proponer excepciones, entre otras, nada dice frente a la hipótesis de un tercero que alegue posesión, ni tampoco en la sentencia debe registrarse en el folio de matrícula y el momento en que producirá efectos y si en esta deben adelantarse las audiencias inicial y de instrucción (cuando el juez lo considere pertinente), como si lo hace el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se reitera, ante los vacíos mencionados de manera someramente, debe darse aplicación al citado artículo 376, máxime cuando, existe remisión expresa para ello, como ya se anunció.

En conclusión, si bien es cierto que las disposiciones especiales que gobiernan la materia, se ocupan de resaltar el carácter de utilidad pública e interés social de los proyectos que, como el presente, tocan con la prestación de servicios públicos que precisan de la imposición de una servidumbre, no lo es menos que ninguno de tales compendios -ni otra norma- excusa al

¹ Disposición que resulta concordante con el artículo 592 del C.G.P.

demandante de dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 376 *ibídem*.

Por lo anterior, el ítem cuarto se mantendrá incólume.

2. Frente a la segunda problemática, esto es, si era viable o no disponer la práctica de la inspección judicial, se observa que tal argumento propuesto por la parte demandante ésta llamado a prosperar, pues en efecto, el Decreto 798 de 2020 en su artículo 7°, estipuló que durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 se modificó, en el sentido de prever que, en el auto admisorio de la demanda, el Juez autorizará *“el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”*.

Motivo por el cual modificará bajo los lineamientos de la norma citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. MANTENER INCOLUME el inciso cuarto del auto recurrido.

2. REPONER el inciso 7° del auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone:

3. Se autoriza a la entidad demandante, esto es, al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., el ingreso al predio afectado, esto es, sobre el identificado con folio de matrícula 100-77657, de igual forma se autoriza, la ejecución de cada una de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Líbrese el oficio pertinente y adviértase en este, que las autoridades policivas competentes del

lugar en el que se ubique el predio, deberá garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e803a95da29673b701e8bd04132ce0fc6a29b1c50ae1ec4bc3729982a501a
8d**

Documento generado en 02/02/2021 11:20:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**